



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 11001-33-42-049-2018-00476-00
Demandante	: Carlos Julio Saldaña Carvajal
Demandado	: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación	: Resuelve recurso de reposición

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que presentó la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial profirió fallo de primera instancia del 11 de marzo del 2020, la cual se notificó en estrados y el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión, quedando pendiente de ser sustentado por escrito dentro de los términos legales dispuestos para ello.

Una vez se revisó el aplicativo Siglo XXI se evidenció que el recurso se sustentó y se radicó a través del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 13 de julio de 2020 según las constancias de esta dependencia.

Dado lo anterior, el Despacho por medio de auto del 11 de mayo de 2022 declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que la parte demandante contaba con diez (10) diez hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para sustentar el

recurso que interpuso en audiencia contra la decisión de primera instancia, los cuales fenecían el viernes 10 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

- Del recurso de reposición

El apoderado del demandante, abogado Cristian Camilo Chicaza Moreno, presentó **recurso de reposición** contra el auto del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que presentó la parte contra la sentencia del 11 de marzo de 2020.

Para el efecto, afirmó que el 2 de julio de 2020, se presentó la sustentación al recurso de apelación contra de la sentencia emitida en audiencia, y posterior a ello el 07 de julio de esa misma anualidad se envió un alcance al anterior recurso, pues se advirtió un error en la tabla de liquidación adjunta al escrito del recurso.

Indicó que en atención a que en el sistema de consulta no aparecía el registro de estos memoriales, se procedió a presentar un tercer escrito el 13 de julio de 2020 en el cual unificó los dos escritos anteriores, y finalmente el 15 de junio se hace la respectiva anotación en el aplicativo Siglo XXI.

Finalmente, el apoderado junto con el recurso aportó las respectivas constancias de los envíos de los distintos memoriales del 02, 07 y del 13 de julio de 2020 a través de las cuales pretende probar que en efecto el recurso de apelación se presentó por escritos del 02 y 07 de julio de 2020.

1. Requisitos de procedencia del recurso

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 dispuso:

«Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

Comoquiera que el auto recurrido se notificó el jueves 12 de mayo de 2022, y el recurso interpuesto por el apoderado del demandante se presentó el 13 de mayo de la misma anualidad, esto es, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentado.

2. Traslado del recurso

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del expediente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente no acreditó el traslado del recurso como lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

3. Análisis del Recurso

El Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar la prestación del servicio de justicia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, adoptó entre otras, las siguientes medidas: implementación de las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Así entonces, se tiene que la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas se realiza de manera virtual y excepcionalmente se recibirá de manera física cuando el usuario encuentre barreras de acceso o cuando manifieste que no cuenta con los medios tecnológicos.

En ese orden de ideas, una vez expuestos los argumentos de la parte demandante, este Despacho procedió a verificar la información que se planteó en el recurso de reposición y en efecto se logró constatar con el coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos que los escritos del 02 de julio de 2020 y 07 de julio de 2020 fueron efectivamente radicados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo cual el día 26 de mayo de la presente anualidad se procedió a efectuar la respectiva anotación así:

11001334204920180047600

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 26 de Mayo de 2022 - 02:29:12 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
049 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA		JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- CARLOS JULIO SALDAÑA C.		- COLPENSIONES.		
Contenido de Radicación				
Contenido				
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 May 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: CHM ABOGADOS <CHMABOGADOS@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 2 DE JULIO DE 2020 8:38 A. M. ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA PROCESO # 11001334204920180047600 ...HACS... SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENCONTRABA PENDIENTE DE TRÁMITE AL PARECER POR EL ALTO VOLUMEN DE CORRESPONDENCIA RECIBIDO POR APERTURA DE TERMINOS QUE HABÍAN SIDO SUSPENDIDOS POR LA PANDEMIA DE COVID 19			26 May 2022
26 May 2022	AL DESPACHO	PARA PROVEER SOBRE RECURSO			26 May 2022
19 May 2022	RECIBE MEMORIALES	DE: ABOGADO 9 <UTABACOPANIAGUAB9@GMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 19 DE MAYO DE 2022 9:57 A. M. ASUNTO: 11001334204920180047600 ...SPCZ...			19 May 2022
15 May 2022	TRASLADO 3 DIAS	TRASALADO REPOSICION CONTRA AUTO DEL 11 DE MAYO DE 2022	16 May 2022	18 May 2022	15 May 2022

De igual forma, los memoriales fueron remitidos al juzgado, logrando constatar que efectivamente se trataba de la sustentación del recurso de apelación, que el memorial del 02 de julio de 2020 contenía una tabla de liquidación que posteriormente fue subsanada con el memorial del 07 de julio de esa anualidad, por lo que esta última fecha será la que se tendrá en cuenta como el término en el cual la parte demandante sustentó oportunamente su recurso.

Así entonces, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, esto es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la providencia fue notificada según el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el término máximo para sustentar y presentar el recurso de reposición fenecía el viernes 10 de julio de 2020 y el mismo se radicó como se indicó en precedencia el 07 de julio de esa misma anualidad.

Por lo tanto, se tendrá como oportunamente sustentado el recurso, además se tendrán por ciertas las anotaciones en el aplicativo Siglo XXI de los memoriales relativos al recurso de apelación.

En consecuencia, hay lugar a reponer la decisión del 11 de mayo 2022 por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación y, en su lugar, como quiera que la impugnación presentada el 13 de mayo de 2022 es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. - Reponer el auto del 11 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Julio Saldaña Carvajal, a través de su apoderado judicial, contra el fallo de sentencia del 11 de marzo de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 25 de marzo del 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00390-00**
Demandante : Benito Aldana Prada
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional de Colombia
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : 20% soldados profesionales/ prima de actividad/
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Benito Aldana Prada, contra Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional de Colombia.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional de Colombia, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos, comoquiera que la demanda inicial fue radicada el 21 de agosto de 2019, momento en el cual no se requería realizar el envío simultaneo de la demanda.**

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720 y tarjeta profesional 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales notificaciones@wyplawyers.com

Décimo primero.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00390-00**
Demandante : Benito Aldana Prada
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional de Colombia
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho/ Lesividad
Tema : 20% soldados profesionales/ prima de actividad/
Actuación : Corre traslado de la medida cautelar

El Despacho advierte que el apoderado del señor Benito Aldana Prada, presentó solicitud de suspensión provisional frente a los actos enjuiciados dentro de la demanda correspondientes al (i) acto administrativo 20183112160631: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 06 de noviembre de 2018 y (ii) acto ficto o presunto producto de la petición que se radicó con el consecutivo 9HVQDG1QKZ por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que la demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00488-00
Demandante : **Casta Leonor Dávila Moncada**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control : Ejecutivo
Actuación : Se declara falta de jurisdicción y se propone conflicto

ASUNTO

Correspondería pronunciarse acerca de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, si no se hubiere advertido que este juzgado carece de jurisdicción.

ANTECEDENTES

El Despacho advierte que la demanda de la referencia se radicó en la jurisdicción ordinaria laboral el 31 de mayo de 2019 y correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

Por auto del 11 de julio de esa anualidad el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago ejecutivo al considerar que el acto administrativo que se aportó como título ejecutivo no cumplía con los requisitos mínimos, esto es, que fuera una obligación clara, expresa y exigible, y consideró que al existir una discusión en cuento al contenido del acto debía tramitarse por un proceso ordinario en donde se determinaría si hay lugar, o no, al ingreso en nómina de la prestación reconocida, así como el pago del retroactivo pensional.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se admitió y se resolvió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, a través de providencia del 22 de octubre de 2019, donde consideró que la jurisdicción ordinaria solo conoce de las ejecuciones de las obligaciones del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. Adicionalmente, expuso que en el presente asunto la parte ejecutante pretende que se incluya en nómina de pensionados y se pague las mesadas pensionales de la pensión vitalicia de jubilación gracia, que es propia de los docentes oficiales y cuya competencia es de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de los jueces administrativos conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 y el numeral 4 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 11 de julio de 2019 y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En cumplimiento a la orden precedente, la demanda de la referencia se radicó en esta jurisdicción el 31 de octubre de 2019 correspondiendo el conocimiento a este Juzgado. Por auto del 21 de enero de 2020 el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que la parte ejecutante especificará la acción o medio de control que se impetraba, adecuando tanto la demanda como el poder, individualizando las pretensiones, desarrollando el concepto de violación, y razonando la cuantía.

El 5 de febrero de 2020 la parte ejecutante subsanó la demanda para lo cual indicó que la acción que se impetra es una demanda ejecutiva conforme al artículo 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual consideró que no había lugar a adecuar la demanda ni el poder, y que las pretensiones se encontraban debidamente individualizadas y que el acto administrativo distinguido como Resolución 000973 del 17 de enero de 2017 es un acto de contenido particular y concreto que reconoce un derecho a pensión gracia en favor de la demandante, por lo cual las condenas a ejecutar se refieren a lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago por obligación de hacer, consistente en que la demandante sea incluida en la nómina de pensionados y a futuro se le pague puntualmente sus mesadas.
2. Pagar las mesadas causadas y no pagadas desde el 30 de agosto de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, y las que se causen hasta el momento de la liquidación del crédito.
3. Pagar los intereses moratorios de las mesadas pensionales desde que se hicieron exigibles hasta la realización del pago.
4. De manera subsidiaria se solicitó que las sumas de dinero que se impetran en las pretensiones anteriores, se paguen previa indexación.

Previo a librar mandamiento de pago, este Despacho a través de auto del 15 de octubre de 2020 requirió a la parte ejecutada para que allegará la Resolución RDP 000973 del 17 de enero de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP «por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia» a la señora Casta Leonor Dávila Moncada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP aportó la Resolución RDP 000973 del 17 de enero de 2017 y obra dentro del expediente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el 11 de julio de 2019 y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se procedió a darle el trámite correspondiente al presente asunto.

No obstante, realizado el control oficioso de legalidad, el Despacho advierte que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no le fue asignado el conocimiento de las demandas ejecutivas en contra de entidades estatales cuando el título de recaudo que se esgrime como fuente de la obligación sea un acto administrativo, excepto los actos contractuales¹ y algunos derivados de la potestad tributaria del Estado, que no es el caso objeto de análisis en este caso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Entre las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para fijar la jurisdicción y la competencia del juez administrativo en el trámite de procesos ejecutivos, se destacan las siguientes:

«Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en

¹ Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».

[...]

«Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]»

De acuerdo con lo anterior, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos que provienen de: (i) condenas impuestas por esta jurisdicción en sentencias dictadas dentro de procesos ordinarios; (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; (iii) laudos arbitrales en los que hubiera sido parte una entidad pública; y (iv) los documentos originados en la actividad contractual de las entidades públicas.

A su turno, el artículo 297 *ibidem* enlistó el documento que constituye título ejecutivo, así:

«**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.»

En ese orden de ideas, de los artículos que regulan el trámite ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, se advierte que si bien se habla que un título ejecutivo puede estar constituido por un acto administrativo, ello no significa que el conocimiento del proceso derivado de dicho título sea o corresponda al Juez Administrativo, pues de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en materia de procesos ejecutivos la competencia de los jueces administrativos se restringe a aquellos que tengan como base la ejecución de un título derivado de un contrato estatal o de una sentencia de condena proferida por la misma jurisdicción contenciosa administrativa, así como las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y de las provenientes de laudos arbitrales en las que hubiere sido parte

una entidad pública, dada la importancia de que sea de la misma jurisdicción la que conozca de ellos en virtud de los principios de afinidad y especialidad de la misma.

De otra parte, el artículo 2, numeral 5, del Decreto Ley 2158 de 1948 (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2011, le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral la competencia para conocer de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo y del sistema de seguridad social, así:

«**Artículo 2. Competencia General.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».

En tal sentido, la interpretación sistemática de tales preceptos permite concluir que la que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce del proceso ejecutivo cuyo título lo constituya un acto administrativo diferente a los generados en la actividad contractual de la administración pública y, *contrario sensu*, la jurisdicción ordinaria laboral, por competencia residual, conoce de la ejecución de obligaciones laborales y de las del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Al respecto, en sentencia del 04 de mayo de 2011 el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio se pronunció de la siguiente manera:

«El pleno de esta Corporación advirtió que, en estos eventos, el interesado debía provocar el pronunciamiento de la administrativo para obtener el acto administrativo que le sirviera de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativo, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, solo les otorgó competencia a estos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudicó competencia general a la Jurisdicción Laboral ordinaria para la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.»

Asimismo, en pronunciamiento del 10 de octubre de 2012 el Consejo Superior de la Judicatura M.P María Mercedes López Mora, para dirimir un conflicto de jurisdicción en cuya oportunidad indicó:

«Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no este relacionada con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos, y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia.

De esta manera bien puede afirmarse que como está planteada la demanda, los anexos a la misma y la pretensión como tal, es asunto que escapa al resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón suficiente para sostener de la mano del artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, que debe conocer la justicia ordinaria de todo aquello que no esté atribuido por la Ley a otra jurisdicción, como sucede en autos.

No tiene pues, el Juez Contencioso Administrativo en este caso específico, aptitud legal para ejercer su jurisdicción, no le ha otorgado el Estado esa facultad ni le ha reservado su conocimiento, que en la práctica es lo que traduce jurisdicción y competencia. Por ende, habrá de adscribirse la competencia del caso de autos, a la justicia ordinaria, representada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja.² (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho 3 de Oralidad, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García, en providencia del 5 de mayo de 2021, declaró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso ejecutivo con similitud fáctica, así:

«A juicio del Despacho, en virtud de la reserva de ley atribuida en la materia al legislador, fue que en el artículo 2.5 del CPT y de la SS se estableció dentro de las reglas de competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la referente a ‘La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad’. En igual sentido, al regular el proceso ejecutivo, el artículo 100 ibídem señala que ‘Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme’. En contraposición al contenido del artículo 104.6 del CPACA, la norma en cita sí consagra el juicio ejecutivo laboral derivado de actos administrativos.

² Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria M.P María Mercedes López Mora, Exp. 11001010200020120223500

Lo expuesto, además de ser el criterio establecido por el legislador, encuentra respaldo en múltiples pronunciamientos de distintos órganos de cierre. A partir de estos, se destaca que, en asuntos como el presente, la jurisdicción no se determina por la naturaleza de la relación legal y reglamentaria y/o por tratarse de una entidad pública, sino por la clase del asunto, en otras palabras, por la fuente del título.

En tal sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de la ejecución de actos administrativos derivados de la ejecución de contratos estatales, mientras que, a la ordinaria en su especialidad laboral corresponde la ejecución de obligaciones que surjan en virtud de la relación laboral y que se encuentran contenidas en documentos que provengan del empleador. Ello para resaltar que, dado el carácter especializado de la jurisdicción contenciosa administrativa, su intervención tiene lugar cuando existe debate y controversia en relación con los derechos de los servidores públicos, más no cuando estos ya se encuentran debidamente reconocidos, evento en el cual, es la jurisdicción ordinaria laboral la encargada de su ejecución". (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior, y como en el presente proceso el título base de la ejecución está constituido por la Resolución 000973 del 17 de enero de 2017, es claro que este documento reconoce una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y, por tal motivo, la jurisdicción competente para conocer de la ejecución de dichas acreencias emanadas del sistema de la seguridad social, es la ordinaria, en la especialidad laboral y de seguridad social.

Así las cosas, esta instancia judicial carece de jurisdicción para conocer el presente asunto; contrario a lo que consideró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 22 de octubre de 2019, razón por la cual se propone el conflicto negativo y como tal se remitirá el expediente a la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, para que allí se dirima el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. – Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. – Promover el conflicto negativo de competencia, para ante la Corte Constitucional, para que sea ella quien lo dirima.

Tercero. – Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a la Corte Constitucional, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Cuarto. - Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA CHINOME LESMES

JUEZ